

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
	03.03.99.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados ...	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17487 ORDEN de 14 de agosto de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas kilogramo
Huevos frescos	04.05.A.I.b	41

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
		Pesetas Tm/grado «elergcto»
Melazas	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almor- tas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuza	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y des- pojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	3.614
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
		Pesetas 100 Kg netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota I:		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			chas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Los demás	04.04 D-III	36.941
Los demás	04.04 A-II	29.887	Requesón	04.04 E	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos de pasta azul:			Los demás:		
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Los demás	04.04 C-III	24.999	- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Quesos fundidos:			- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lon-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás.....	04.04 G-I-b-1	100
- Provoione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes.....	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Mercellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.....	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás.....	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.....	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos.....	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás.....	04.04 G-II	31.142

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 22 de agosto de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17488 ORDEN de 14 de agosto de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.926 Mes en curso: 4.728 Septiembre: 4.907
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.110 Mes en curso: 7.944 Septiembre: 8.321 Octubre: 8.466
Avena.	10.04.B	Contado: 718 Mes en curso: 542 Septiembre: 732
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 850 Mes en curso: 3.363 Septiembre: 4.056 Octubre: 5.806
Mijo.	10.07.B	Contado: 698 Mes en curso: 494 Septiembre: 669
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.928 Mes en curso: 5.156 Septiembre: 5.611 Octubre: 5.985
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Septiembre: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17489 CIRCULAR número 927, de 31 de julio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de productos petrolíferos residuales.

El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, aprobado y ratificado por España en 22 de junio de 1984, obliga a los Estados a contar con instalaciones en los puertos para permitir la descarga y facilitar la retirada de residuos petrolíferos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con el fin de evitar vertidos incontrolados en las aguas marinas de desechos altamente contaminantes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el aludido Convenio, es preciso facilitar la retirada y el despacho aduanero de ciertos residuos petrolíferos, restos de depósitos, aceites lubricantes usados y de otros desechos oleosos, por lo que esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 29 de julio de 1965, ha acordado disponer: